

TEXTO DE LA ORDENANZA DEL CENTRO DE POSTGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Exp. 7088/91.

RECTORÍA

El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, en sesión de fecha 15 de junio de 1993, aprobó la siguiente:

ORDENANZA DEL CENTRO DE POSTGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

1. CURSOS EXTRACURRICULARES.

Art. 1º. — Los estudios extracurriculares se discriminan de la siguiente manera:

- A) Cursos de actualización;
- B) Estudios de perfeccionamiento sobre áreas o temas específicos de una o más disciplinas;
- C) Estudios de Postgrado, los que se dividen en:
 - 1) Cursos de Especialización, sobre la totalidad de una o más disciplinas afines, y 2) Trabajos de Investigación Científica.

Art. 2º. — Los Cursos de Actualización tienen una finalidad informativa-formativa. Son de carácter periódico, preferentemente anuales, y versan sobre las novedades ocurridas en el período en materia teórica, doctrinal, legal y jurisprudencial de cada disciplina. Tienen la duración adecuada a una correcta información/formación de su temática. Su organización está a cargo de los Institutos respectivos o de la o las personas que el Consejo de la Facultad designe. La asistencia es libre para toda persona interesada.

Art. 3º. — Los Estudios de Perfeccionamiento comprenden dos tipos:

- A) Cursos para Graduados, que se rigen por las disposiciones del Reglamento respectivo, de fecha 8 de julio de 1987 y las modificaciones que al mismo introduzca el Consejo de Facultad.
- B) Trabajos de Perfeccionamiento a cargo de docentes, profesionales o estudiantes, realizados en forma individual o en equipo, que deben culminar en una monografía que constituya un avance en el conocimiento del tema investigado. La determinación de los temas, la designación de los investigadores y las condiciones de los trabajos, se hacen de acuerdo con la reglamentación, resoluciones o práctica que adopte el Consejo de Facultad, oyéndose previamente al Instituto respectivo.

Art. 4º. — Los Cursos de Especialización y los Trabajos de Investigación Científica están a cargo del Centro de Postgrados de la Facultad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza.

II. CENTRO DE POSTGRADOS.

Art. 5º. — Competencias del Centro de Postgrados

Son competencias del Centro de Postgrados:

1) Proponer políticas de cursos de especialización y trabajos de investigación científica, que contribuyan técnicamente al mejoramiento de la sociedad y en especial de la integración latinoamericana, en la búsqueda de un desarrollo cultural y científico autónomo.

2) Planificar, organizar y ejecutar o delegar su ejecución en quien corresponda, especialmente en los Institutos, los cursos, estudios y trabajos de investigación a que hace referencia el Capítulo I del presente reglamento.

3) Procurar la realización de convenios —para su aprobación por el Consejo competente— con entidades de toda índole, cuyos fines y actividades coincidan con los expresados por el artículo 2º de la Ley Nº 12.549, nacionales, internacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el financiamiento de nuevos postgrados, programas de intercambio académico, investigaciones o perfeccionamiento de su personal docente.

4) Redactar, con los asesoramientos técnicos que considere convenientes los proyectos de planes de Estudios, créditos y previaturas respectivas, de cada curso de especialización, para ser elevado al Consejo de Facultad.

Art. 6º. — Son órganos del Centro de Postgrados, el Director, el Subdirector, y la Comisión Directiva. Las funciones de Director y Subdirector serán desempeñadas por profesores de grado 5 y grado 4 o 5 respectivamente, que tengan una actuación docente de por lo menos cuatro años. Serán designados por el Consejo de la Facultad, previo llamado público a aspirantes y ejercerán sus funciones por el período de cuatro años. Para las designaciones por nuevos períodos será necesaria la mayoría de dos tercios de componentes del Consejo.

Art. 7º. — Competencias. Son competencias del Director:

1) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos, resoluciones y ordenanzas de la Facultad en todo lo relativo al Centro de Postgrados.

2) Representar al Centro de Postgrados.

3) Ejercer la superintendencia y control de todos los servicios docentes a cargo del Centro.

4) Expedir conjuntamente con el Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad de Derecho, los títulos académicos y certificados que el Centro de Postgrados otorgue.

5) Confeccionar y elevar a la Comisión Directiva el Proyecto Anual de Presupuesto para su estudio.

6) Coordinar con el Decano de la Facultad o con quien él delegue, la tramitación de asuntos que requieran la aprobación del Consejo de Facultad.

7) Adoptar las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias.

8) Delegar las atribuciones administrativas que considere oportunas en el Subdirector del Centro de Postgrados, supervisado de igual forma su labor. Anualmente debe presentar a la Comisión Directiva un informe respecto al desarrollo de tareas del personal a su cargo.

9) Integrar de pleno derecho, con voz y voto y además presidir las siguientes comisiones o tribunales especiales: a) Comisión de Admisión; b) Comisión de Selección de Areas de Tesis; c) Comisión Asesora para cargos Docentes de Investigador.

10) Proponer a la Comisión Directiva los proyectos de resolución de los asuntos que deban ser resueltos por ésta con agregación de los antecedentes o fundamentos de dichos proyectos.

11) Si la Comisión Directiva no adoptara resolución dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde la primera sesión en que se plantea el asunto en su seno, el Director —si a su juicio existen razones de urgencia— puede disponer se tenga por aprobado y darle ejecución.

Art. 8º. — Son competencias del Subdirector:

1) Suplir al Director del Centro de Postgrados en caso de licencia o acefalía.

2) Llevar el registro de resoluciones adoptadas por el Consejo de Facultad, Director, Comisión Directiva y demás órganos del Centro de Postgrados relacionados con éste.

3) Ejecutar las tareas delegadas por el Director y cumplir con las especiales que le cometa.

4) Supervisar la organización administrativa del Centro de Postgrados.

Art. 9º. — Comisión Directiva. Está integrada por nueve miembros:

A) El Director del Centro de Postgrados.

B) Dos Profesionales, propuestos por la delegación respectiva en el Consejo de Facultad.

C) Cuatro Docentes, integrados de la siguiente forma: a) un Docente propuesto por la delegación respectiva en el Consejo de Facultad, que debe tener la calidad de Consejero titular o suplente, Profesor Grado 5; b) tres Docentes Grado 5, propuestos por la Sala de Directores de Institutos, en todos los casos se buscará que los miembros propuestos provengan de diversas áreas.

D) Dos estudiantes propuestos por la delegación respectiva en el Consejo de Facultad, que hayan aprobado la mayoría de las asignaturas de la carrera que cursan.

Art. 10º. — Los miembros de los órdenes de egresados y de estudiantes durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán parcialmente por mitades cada dos años. Serán designados por el Consejo en la forma establecida en los literales B y D respectivamente del artículo precedente.

Art. 11º. — Los miembros de la Comisión Directiva en representación del Orden Docente no podrán durar más de cuatro años en sus cargos. Al término del segundo año se procederá a cambiar la mitad de la delegación (dos miembros), debiendo solicitarse a la Sala de Directores de Institutos que de su nómina original de tres docentes, mantenga un miembro y varíe los dos restantes. A tales efectos, es válida la promoción de suplentes.

Art. 12º. — Es competencia de la Comisión Directiva:

A) Adoptar resolución en los asuntos que proponga el Director y en todos los del Centro de Postgrados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 12.549 y la presente Ordenanza. A tales efectos podrá constituir comisiones asesoras procurando que en ellas estén representados los órdenes directamente vinculados a la temática en estudio.

B) Proponer al Consejo de Facultad las estructuras docentes de cada una de las especializaciones y los requisitos a solicitar en los llamados para la provisión de cargos docentes de las especializaciones.

C) Solicitar al Consejo de la Facultad proponga al Consejo Directivo Central de la Universidad, la destitución en sus cargos del Director y Subdirector, o de alguno de sus miembros, de conformidad con el art. 21 de la Ley N° 12.549.

D) Constituirse como Comisión de Admisión para analizar la nómina de aspirantes a realizar cursos de especialización, a tales efectos, una vez constituida la primera Comisión Directiva deberá, en el más breve plazo, elevar a consideración del Consejo de la Facultad, un proyecto de reglamento para la selección de los aspirantes a realizar cursos de especialización.

III. CURSOS DE ESPECIALIZACION.

Art. 13º. — Los cursos de Especialización están destinados a los graduados que desean especializarse en una o varias asignaturas afines.

Están a cargo del Profesor o Profesores Grado 5 o de personas especializadas ajenas al cuerpo docente de la Facultad, que designe el Consejo de Facultad, previo informe del Centro de Postgrados.

Art. 14º. — El Consejo de Facultad resolverá anualmente los cursos que se dictarán el año siguiente, con la antelación suficiente para que el Centro de Postgrados pueda organizarlos en lo que respecta a la preparación de programas, designación de Profesores por el Consejo de Facultad, y demás asuntos de carácter administrativo.

Tienen una duración mínima de dos años, divisible en módulos semestrales.

Art. 15º. — Los participantes deben tener una intervención activa y realizar durante el curso los trabajos y pruebas que establezcan los Profesores o reglamentos del Centro de Postgrados.

Además deben presentar una monografía de alto nivel científico, para lo cual disponen de un plazo de un año a partir de la terminación del curso. Las pruebas son calificadas por los Profesores y la monografía por un Tribunal integrado por un Profesor del curso y dos especialistas designados por el Consejo de Facultad a propuesta del Centro de Postgrados.

Art. 16º. — Título. A los participantes que obtengan una nota de por lo menos Muy Bueno, se les otorga el título de Especialista en la disciplina correspondiente. Este título es considerado mérito relevante para toda actividad universitaria dentro de la Facultad. Su expedición será comunicada de oficio a todos los organismos pertinentes. Aquellos estudiantes que no hayan obtenido una calificación de por lo menos MB, podrán rendir una prueba sustitutiva, por única vez, que abarcará todos los programas de la especialización respectiva, debiendo alcanzar igual calificación a la anterior como mínimo.

Art. 17º. — Igual título se expide de oficio o a petición de parte a los profesores de la Facultad con grado 5 que tengan una antigüedad en el cargo de más de 5 años y hayan efectuado publicaciones de nivel científico equiparable a las pruebas y monografías de los cursos respectivos. El Consejo de Facultad resolverá mediante informe de la Comisión Directiva del Centro de Postgrados el otorgamiento de dicho título.

Art. 18º. — El Consejo de Facultad podrá otorgar también el título de oficio o a petición de parte, a los Abogados o Escribanos graduados en la Facultad, que acrediten fehacientemente una actuación científica en el país o en el extranjero del mismo nivel exigido en los cursos correspondientes.

También podrá otorgarse el título a graduados en el extranjero que acrediten una especialización equiparable.

En los casos previstos en este artículo, el Consejo de la Facultad resolverá, asistido con el informe del Centro de Postgrados, que deberá ser fundado.

IV. INVESTIGACION CIENTIFICA.

Art. 19º. — Mediante llamado público a aspirantes a concurso, el Consejo de la Facultad a propuesta del Centro de Postgrados puede designar investigadores en determinada área de las disciplinas impartidas en la Facultad, en las que a su juicio existe interés científico.

Art. 20º. — Este tipo de investigaciones, a diferencia de los Estudios de Perfeccionamiento previstos en el art. 3º, se caracterizan como estudios de alto nivel científico, llevados a cabo por una persona o por un grupo de personas, sobre uno o más temas de una o varias disciplinas, que culminan con una Tesis de carácter original que será sometida a una defensa argumental.

Art. 21º. — Los investigadores deben poseer antecedentes científicos valiosos en las disciplinas directamente vinculadas con el tema a investigar, apreciado discrecionalmente por el Centro de Postgrados y por el Consejo de Facultad. A estos efectos se considera mérito relevante poseer título “Especialista Diplomado”.

Art. 22º. — Los trabajos se realizan en el lapso de un año, con el control sobre los informes de avances obligatorios semestrales y son prorrogables por el Centro cuando a juicio de la Comisión Directiva, el plazo es insuficiente y siempre que se justifique un desarrollo aceptable en las tareas del primer año.

Art. 23º. — El plan de trabajo deberá ser aprobado por el Centro. El investigador tiene plena independencia para desarrollar sus tareas, sin perjuicio de que el Centro adopte medidas necesarias para controlar la marcha de los trabajos.

Si el investigador necesitara dirección o asesoramiento en la materia al investigar, se designará a tal efecto a un Profesor de la máxima categoría en el área.

Art. 24º. — La Tesis es examinada por un Tribunal cuyos miembros deben ser o haber sido Profesores Grado 5 o por personas de notoria versación en el tema investigado. El Tribunal puede aconsejar la publicación si a su juicio la investigación tiene un notorio alto nivel científico.

V. DISPOSICIONES APLICABLES.

Art. 25º. — El Centro de Postgrados proyectará las reglamentaciones internas y dictará los actos necesarios de carácter general, a los efectos de resolver los aspectos de organización y funcionamiento no previstos en el presente.

“Diario Oficial”. 25 de junio de 1993.

Se terminó de imprimir el día 25 de noviembre de 1993 en los talleres gráficos de la Editorial M.B.A., Maldonado 2215, Montevideo, Uruguay. - Depósito legal: 249.336. — Comisión del Papel. - Esta publicación está amparada por el art. 79 de la Ley Nº 16.349.